

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

000432

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintidós días del mes de abril del año de dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00020-2024 de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial para que realizara una visita de inspección a la empresa **TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en el domicilio

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en calle levantándose al efecto el acta de inspección número II-00020-2024, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

TERCERO.- Que en fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro compareció al presente asunto en su carácter de representante legal de la empresa **TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, a través del cual acreditó la personalidad con la cual comparece además que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0345/2024 de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, notificado personalmente a la empresa **TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, el día **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **nueve al veintinueve de julio del año dos mil veinticuatro**.

Asimismo, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, toda vez que el promovente acreditó debidamente la personalidad con la que comparece dentro del presente asunto además

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil trescientos siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

de encontrarse presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por último, se ordenó la adopción de siete medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al ambiente, así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en los términos al efecto otorgados.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0555/2024 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, y notificado por rotulón en fecha día nueve de septiembre del mismo año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, toda vez que el promovente acreditó debidamente la personalidad con la que comparece además de encontrarse presentado dentro del término de los quince días otorgados en el acuerdo de emplazamiento, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución. Asimismo, se por tuvo por cumplidas las medidas correctivas número 1, 2, 6 y 7, por no cumplida la medida correctiva número 3, y pendiente de cumplimiento las medidas correctivas números 4 y 5, todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que en fecha treinta de octubre dos mil veinticuatro, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00320-2024 dirigida a la empresa **TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado [REDACTED] con el objeto de verificar "que el establecimiento denominado **TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, haya llevado a cabo el cumplimiento de las medidas correctivas 3, 4 y 5 ordenadas en el punto **TERCERO** del acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0345/2024 de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, y notificado personalmente a la inspeccionada el día ocho de julio del mismo año a efectos de continuar con la secuela procedimental..."

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado [REDACTED] para practicar visita de inspección a la empresa **TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, levantando al efecto el acta de inspección número II-00320-2024 de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0214/2025 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, y notificado por rotulón en fecha diez de marzo del mismo año, se ordenó remitir a los autos del procedimiento la orden de inspección número II-00320-2024 de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, así como del acta de inspección del mismo número y fecha, para que constara en autos y surtiera los efectos a que haya lugar, misma que será valorada dentro de la presente resolución. Asimismo, se tuvo por cumplidas las medidas correctivas números 3, 4 y 5, ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

NOVENO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0240/2025 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, y notificado por rotulón en fecha diez de abril del mismo año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición del interesado para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **catorce al dieciséis de abril de dos mil veinticinco.**

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil treientos siete pesos 20/100 M.N.) 2
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

000433

DÉCIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando NOVENO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1º, 2º fracciones V, VI Y VII, 3º apartado B fracción I y último párrafo, 4 párrafo segundo, 8, 9 fracción XXIII, 47, 48, 49 fracciones I, V, VIII, IX y último párrafo, 50 fracciones I, II, III y IV, 51, 52 fracciones I incisos a), b), c) y e), II, III, IV, V, VI, VIII, IX, XV incisos a), b) y c), XXI, XXII, XXIV, XXXI, XXXII, XLIX, LIII, LVI, LXII, LXVI, LXVIII y 53, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VI, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XXII y LV, 94 párrafo segundo y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del Reglamento anteriormente citado; y toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial al contar con las atribuciones para resolverlo; artículos Primero párrafo primero incisos a), b), c) y e), y segundo párrafo punto 1 y

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil trescientos siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

3

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial", dejando intocadas las atribuciones a las anteriormente conocidas como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa, por lo que continua vigente el acuerdo antes mencionado hasta que se emita el ordenamiento que lo sustituye, y artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00020-2024, levantada el día nueve de mayo de dos mil veinticuatro, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

- 1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de sólidos contaminados, envases metálicos que contuvieron algún químico, polvo flock, aceite contaminado y agua contaminada, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 2.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 3.- No cuenta con un área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica su establecimiento, toda vez que rebasa la capacidad instalada del área designada como almacén, no cuenta con fosa de retención para contener hasta la quinta, sistema de extinción de incendios, señalamientos o letreros alusivos a los residuos peligrosos, y no identifica los residuos peligrosos de conformidad con las características de peligrosidad, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil trescientos siete pesos 20/100 M.N.) 4
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

000434

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I, incisos c), d), f), g) y h), fracción II, inciso e), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No identifica, etiqueta o marca los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- No cuenta con seguro ambiental vigente, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al año dos mil veintidós ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

III.- Que en fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, compareció al presente asunto al presente asunto [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, aportando como prueba de la personalidad que ostenta copia cotejada del instrumento notarial número ciento catorce mil novecientos sesenta y seis, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, pasado ante la fe pública del Licenciado José Luis Quevedo Salceda, Notario Público número noventa y nueve de la Ciudad de México, dentro del cual se hace constar que el promovente cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas, personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que con fundamento en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tuvo por presentado para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución administrativa.

Que en fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, compareció al presente procedimiento [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, personalidad acreditada en autos del procedimiento, a través del cual realiza manifestaciones y aporta pruebas en relación a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados, por lo que de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tuvo por presentado para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución.

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil trescientos siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0264/2025

Que a pesar de estar debidamente notificada del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección número II-00320-2024 de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, como así se aprecia a foja ocho, mismo que corrió del treinta y uno de octubre al siete de noviembre de dos mil veinticuatro, mismo que feneció sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se tuvo por perdido el derecho a realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a lo asentado dentro del acta de inspección, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad de la inspeccionada es la de fabricación de autopartes de plástico y alquiler de otros inmuebles, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en sólidos contaminados, envases metálicos que contuvieron algún químico, polvo flock, aceite contaminado y agua contaminada, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeta a contar con una serie de requisitos ambientales, así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez practicada la diligencia de inspección se detectó que la inspeccionada genera residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo en términos de la Ley, por lo que los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acreditará haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su vez acreditando con ello contar con registro como generador de residuos peligrosos, a lo que dentro de la visita de inspección no fue exhibida la documentación solicitada, no obstante, dentro del escrito de comparecencia aportado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección manifestó que le fuera considerado el escrito dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales donde solicita copia del registro como generador de residuos peligrosos y la autocategorización como generador de residuos peligrosos, con el objeto de presentar evidencia de que se ha iniciado el trámite de recuperación del expediente y demostrar el compromiso de cumplir cabalmente, encontrando agregado al escrito de comparecencia escrito presentado ante la Secretaría en fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, dentro del cual se aprecia que solicita el

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil trecientos siete pesos 20/100 M.N.) 6
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

000435

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

registro como generador de residuos peligrosos y autocategorización, por lo que si bien dicho documento acredita que está en la espera de la respuesta que pueda emitir la Secretaría, lo cierto es que dichas pruebas no hace las veces de contar con registro como generador de residuos peligrosos en el cual se hayan reportado todos y cada uno de los residuos peligrosos detectados dentro de la diligencia de inspección y mucho menos que se cuente con la documentación a través de la cual informó la categoría en la que se ubica su establecimiento, ya que únicamente demuestra que se encuentra en aras de cumplimiento, por lo que dichas pruebas no son suficientes para acreditar su cumplimiento ambiental.

En virtud de lo anterior y ante la falta de pruebas que acreditan que la inspeccionada reportó la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría, esta autoridad inicio el presente procedimiento administrativo, a través del cual se otorgó el término de Ley para que aportara pruebas y realizara las manifestaciones que estimara pertinentes, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada toda vez que dentro del escrito presentado en fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro manifestó aportar documentación del cumplimiento de su obligación ambiental, observando agregado a su escrito documentación en copia cotejada referente a:

- Escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro.
- Formato Modalidad SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha seis de mayo de dos mil catorce.
- Constancia de Recepción de fecha seis de mayo de dos mil catorce.
- Escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha diez de julio de dos mil veinticuatro.
- Constancia de Recepción de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro.
- Formato Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, y
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro.

Mismos que al ser analizados se aprecia que desde el seis de mayo de dos mil catorce la inspeccionada cuenta con registro como generador de residuos peligrosos, dentro del cual se considera la generación de aceite gastado soluble, aceite gastado hidráulico y sólidos contaminado con hidrocarburo (recipientes, trapos, guante, estopa, etc), además de reportar una generación de 47.40 toneladas anuales y por tanto ubicarse en la categoría de gran generador, que en fecha diez de julio de dos mil veinticuatro realizó una modificación a su registro como generador de residuos peligrosos a efecto de que se considerara la generación de otros residuos peligrosos, es decir los descritos en el registro de dos mil catorce además de latas de químicos, polvo contaminado, químico caduco, lámparas usadas y agua contaminada, reportando ahora una generación anual de 37.7225 toneladas, continuando en la categoría de gran generador, con lo cual acredita que la inspeccionada previo a la visita de inspección llevó a cabo las acciones necesarias para notificar la generación de residuos peligrosos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, dentro de dicho registro no se consideraba la totalidad de los residuos peligrosos generados,

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil treientos siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

ya que fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección que reportó la generación de latas de químicos, polvo contaminado, químico caduco, lámparas usadas y agua contaminada, con lo cual se acredita que si bien estaba registra como generador de residuos peligrosos previo a la visita de inspección lo cierto es que no reportaba la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, por lo que se tiene por **parcialmente desvirtuada** la irregularidad detectada, además de acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

“ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

“ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:
 - a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
 - b) Nombre del representante legal, en su caso;
 - c) Fecha de inicio de operaciones;
 - d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
 - e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
 - f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
 - g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil trescientos siete pesos 20/100 M.N.) 8
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

000436

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada genera residuos peligrosos en su establecimiento tales como sólidos contaminados, envases metálicos que contuvieron algún químico, polvo flock, aceite contaminado y agua contaminada, por lo que se le solicitó la exhibición de las documentales con las cuales acredite la notificación de la generación de dichos residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no siendo exhibidos dichos documentos dentro de la visita de inspección, aunado a que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la empresa únicamente refiere aportar documentación a través de la cual se solicitó la expedición de copias certificadas ante la Secretaría sin que aporte la documentación con la cual acredite haber reportado la totalidad de sus residuos peligrosos, razón por la cual dichas documentales no son suficientes para tener por cumplida la obligación ambiental, en tanto ante la falta de pruebas esta autoridad procedió a dar inicio al procedimiento administrativo, a través del cual otorgó el término de Ley para que realizara manifestaciones y aportara pruebas, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada exhibiendo documentación con la cual acredite que desde el año de dos mil catorce reportó la generación de residuos peligrosos considerando solo alguno de ellos, ya que fue hasta el diez de julio de dos mil veinticuatro que reportó la totalidad de residuos peligrosos detectados como generados dentro de su establecimiento, a saber latas de químicos, polvo contaminado, químico caduco, lámparas usadas y agua contaminada, con lo cual se acredita que si bien contaba con registro como generador, sin embargo, no eran considerados todos los residuos peligrosos detectados dentro del establecimiento, por lo que se tiene por **parcialmente desvirtuada** la irregularidad número 1 además de **subsana** ya que a la fecha ha realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento a su obligación ambiental, además se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil trescientos siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

9

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...

Por lo que respecta a la irregularidad identificada con el número 2, se observa que dentro de la visita de inspección se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación referente a acreditar haber notificado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento inspeccionado, ello atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, sin embargo, dentro de la diligencia no fue aportada la documentación solicitada, no obstante, dentro del escrito de comparecencia aportado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección manifestó se tomaran en cuenta las pruebas referidas en el análisis de la irregularidad número 1, a través de las cuales se acredita que en fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro solicitó a la Secretaría la expedición de copias de su registro como generador de residuos y con ello la categoría en la cual se ubica su establecimiento, sin embargo, dichas pruebas no son suficientes para tener por acreditado que la inspeccionada cuenta con dicha documentación y más aún que se haya reportado la generación de residuos peligrosos detectados en la visita de inspección, por lo que dichas pruebas no son suficientes para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

En vista que la inspeccionada no aportó la documentación solicitada dentro de la visita de inspección y que dentro del término de los cinco días no acreditó haber notificado la categoría en la cual se ubica el establecimiento, esta autoridad inicio el presente procedimiento a efecto de otorgar el término de Ley para que aporte las documentales que estime pertinentes y realice las manifestaciones que a su derecho convengan, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada dentro del escrito presentado en fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro a través del cual refiere agregar documentación para acreditar el cumplimiento a lo ordenado, encontrando agregado al escrito de comparecencia la documentación descrita en el análisis de la irregularidad número 1, las cuales no se reproducen en atención a que ya han sido referidas, de conformidad con el principio de economía procesal, mismas que al ser analizadas se acredita que en fecha seis de mayo de dos mil catorce notificó la generación de residuos peligrosos ubicándose en la categoría de gran generador y en fecha diez de julio de dos mil veinticuatro realizó una modificación a su registro como generador de residuos peligrosos reafirmando que continúa ubicado en la categoría de gran generador en razón de tener una generación anual de 37.7225 toneladas, con lo cual se acredita que previo a la visita de inspección la empresa inspeccionada contaba con la documentación con la cual notificó a la Secretaría la generación de residuos peligrosos y con ello la categoría en la cual se ubica su establecimiento, por lo que la irregularidad detectada se **desvirtúa**.

En cuanto a la irregularidad número 3, los inspectores practicaron inspección ocular al establecimiento de la inspeccionada con la finalidad de verificar que cuente con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos y que dicha área reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental, observando que la inspeccionada cuenta con dicha área, sin embargo, al hacer el razonamiento del cumplimiento de las condiciones previstas en la normatividad ambiental se detectó que no reúne las condiciones previstas en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento de la inspeccionada, ya que rebasa la capacidad instalada del área designada como almacén, no cuenta con fosa de retención para contener hasta la quinta, sistema de extinción de incendios, señalamientos o letreros alusivos a los residuos peligrosos, y no identifica los residuos peligrosos de conformidad con las características de peligrosidad, y toda vez que dentro del término de los cinco días la inspeccionada manifestó

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil trescientos siete pesos 20/100 M.N.) 10
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

000437

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

sean tomados en consideración los planos adjuntos de un nuevo almacén temporal de residuos peligrosos con el objetivo de demostrar su compromiso, encontrando agregado a dicho escrito el documento referido, sin embargo, es claro que con las pruebas y manifestaciones aportadas la inspeccionada aún no cuenta con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en la normatividad ambiental sino encontrarse en aras de cumplimiento, por lo que dichas pruebas y manifestaciones no son suficientes.

Visto lo anterior, esta autoridad procedió a citar a procedimiento administrativo a la inspeccionada otorgando el término de Ley para que realice manifestaciones y aporte las pruebas que estime pertinentes, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada ya que en fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro compareció ante esta autoridad a través del cual exhibe fotografías con certificación de testigos en la que se consta que ha acondicionado un área para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos sólidos y un almacén temporal de residuos líquidos, y una vez valoradas las pruebas agregadas por la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia se aprecian 38 imágenes presuntamente de la empresa inspeccionada y en la cual se pretende acreditar las condiciones en las que se encuentran los almacenes temporales de residuos peligrosos, mismas que se encuentran aportadas bajo testimonio de testigos, no obstante, es claro que dentro del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de la inspeccionada que de aportar pruebas fotografías, estas debía contar con la certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, pues si bien refiere aportar pruebas bajo testimonio de testigos, lo cierto es que dichas pruebas no reúnen las formalidades necesarias para entrar a su estudio, más aún que dentro del acuerdo de emplazamiento en el punto SEXTO, se hizo del conocimiento de la inspeccionada las formalidades que debían reunir las pruebas aportadas ante esta autoridad, así como el apercibimiento en caso de no dar cumplimiento a dicha formalidad, como lo es quedar al prudente arbitrio de esta autoridad, por lo que ante la falta de formalidad expresamente informada a la inspeccionada las pruebas referentes a acreditar las condiciones del almacén temporal de residuos peligrosos son consideradas un indicio, con las cuales acredita haber realizado acciones para dar cumplimiento a su obligación ambiental, pero no así que dicha área reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental.

Lo anterior, en razón que precisa contar con dos almacenes de residuos peligrosos; que en uno resguarda residuos peligrosos del tipo sólidos sin que de las etiquetas que presuntamente cuentan los envases se acredite que específicamente dentro del mismo se resguardan única y exclusivamente residuos sólidos y con ello estar exenta de dar cumplimiento a las disposiciones propias para residuos en estado líquido. En el almacén en el que presuntamente se resguardan líquidos se observa que solo es capturado un ángulo interno de dicha área en la cual se aprecia un totte delimitado con una cinta probablemente en color amarillo la cual se aprecia en una imagen en el suelo y en otras colocada a una altura sobre el suelo, más aún que después de dicho totte se aprecian otros envases sin especificar su contenido, o, que en su caso, en la edificación fotografiada internamente se secciona el uso de la misma, se insertan las imágenes referidas para su mayor apreciación:

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil trescientos siete pesos 20/100 M.N.) 11
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/C.27.1/0264/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



En virtud de lo anterior, ante la incertidumbre del cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad ambiental así como a la ausencia de las formalidades precisadas dentro de la diligencia de inspección, esta autoridad determina que las pruebas agregadas no son suficientes para acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental.

No obstante lo anterior, en fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación con las irregularidades detectadas en la visita de inspección asentando para las medidas correctivas números 3 y 4:

Por lo que corresponde al numeral 3 de la orden de inspección, que señala que deberá resguardar dentro del área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos todos los residuos peligrosos generados, por lo que el visitado nos conduce al almacén, se observa en este momento que todos los residuos peligrosos se encuentran dentro del área designada como almacén temporal de residuos peligrosos.

En lo que corresponde al numeral 4 de la orden de inspección, la empresa sujeta a inspección si cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que se generan de las actividades productivas que se llevan a cabo en el establecimiento, observándose que en un sitio al exterior, separado de áreas productivas, posee un cartel al exterior con la leyenda "Almacén de Residuos Líquidos Peligrosos", se encuentra delimitado con paredes de block con puertas de estructura metálicas con micas de policarbonato y techo de lámina con estructura metálica, de dimensiones 4.4 metros de largo por 2.2 metros de ancho, para una superficie de 9.68 metros cuadrados. El almacén cuenta con dos canaletas metálicas internas con dimensiones de 30 cm de ancho por 8.8 metros de largo con una profundidad de 1.4 metros con una capacidad de 3,693 litros por lo que si alcanza a contener la quinta parte de sus residuos peligrosos almacenados, al interior se observa un extintor tipo ABC de 50 kilogramos con carga vigente.

Dentro del almacén se observaron los siguientes residuos peligrosos:

2 totes de plástico de 1000 litros de capacidad conteniendo agua contaminada a un 90% de su capacidad.

2 totes de plástico de 1000 litros de capacidad vacíos.

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil trescientos siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

000438

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En cuanto a las Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, se observa lo siguiente:

CARACTERÍSTICA	OBSERVACIONES
a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;	El almacén de residuos peligrosos no se encuentra cerca de conexiones a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura.
b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;	El almacén se encuentra ubicado en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.
c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;	Para los residuos en estado líquido, el lugar destinado como almacén temporal cuenta con canaletas para contener posibles derrames cuenta con dos canaletas metálicas internas con dimensiones de 30 cm de ancho por 8.8 metros de largo con una profundidad de 1.40 metros con una capacidad de 3,693 litros estas canaletas cuentan con capacidad suficiente para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.
d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;	El piso del área destinada como almacén cuenta con piso de cemento, con una ligera pendiente que conduce derrames hacia canaletas de retención que cuenta con capacidad suficiente para almacenar una quinta parte de lo almacenado en forma líquida.
e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;	El almacén de residuos peligrosos si cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos ya que se alejado de áreas productivas.
f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;	El almacén si cuenta con sistemas de extinción, cuenta con un extintor de tipo ABC de 50 kg con carga vigente.
g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;	El almacén si cuenta con señalamientos o letrero alusivo a los residuos peligrosos almacenados, se encuentra en la puerta del almacén con la siguiente leyenda "Almacén de Residuos Líquidos Peligrosos"
h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.	El almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en totes de plástico de 1000 litros de capacidad, y los residuos peligrosos almacenados si se encuentran debidamente identificados.
i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.	Dentro del almacén no se estiban los tambores en estanterías o racks, donde no se rebasan los tres tambores.

Y una vez valorados y analizados los hechos y omisiones asentados por los inspectores actuantes, se acredita que a la fecha la inspeccionada resguarda dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos todos y cada uno de los residuos peligrosos generados con motivo de su actividad principal, asimismo, se apreció un almacén temporal de residuos peligrosos el cual no cuenta con conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudiera permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida, se ubica en zonas donde reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, cuenta con canaletas para contener posibles derrames con capacidad suficiente para la captación de

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil trescientos siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

13

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

los residuos en estado líquido o de los lixiviados, piso de cemento con una ligera pendiente que conduce los derrames hacia canaleta de retención con capacidad suficiente para almacenar una quinta parte de lo almacenado en forma líquida, pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos ya que se alejado de áreas productivas, sistemas de extinción, señalamientos o letreros alusivos a los residuos peligrosos almacenados, realiza el almacenamiento de los residuos peligrosos en tototes de plástico de 1000 litros y se encuentran debidamente identificados, no estiba los tambos en estanterías o racks, acreditando así dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento de la inspeccionada, no obstante, es claro que dentro de la visita de inspección no daba cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que dicho cumplimiento atiende a la visita de inspección practicada así como sujetar a procedimiento a la inspeccionada, teniendo por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que las acciones desarrolladas únicamente **subsanan** la irregularidad número 3 y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I, incisos c), d), f), g) y h), y fracción II, inciso e), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, lo anterior de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames...”

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán...”

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;...

“Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:...

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil treientos siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

14

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

000439

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;...

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y...

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:...

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén....

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección la inspeccionada contaba con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, dicha área no cumplía las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento inspeccionado, aunado a que dentro del escrito de comparecencia a los cinco días posteriores a la visita de inspección únicamente manifestó aportar planos de un nuevo almacén, lo cual se traduce en que la inspeccionada se encontraba en aras de cumplimiento, razón por la cual dichas manifestaciones y pruebas agregadas no fueron suficientes y por tanto se citó a procedimiento a la inspeccionada para que dentro del término realizara manifestaciones y aportara las pruebas que estimara pertinentes, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada a través del cual aportó fotografías a efecto de acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental, pero de la revisión de las mismas se aprecia que carecen de la certificación precisada en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, más aún que dentro del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de la inspeccionada que las pruebas fotográficas debían ser presentadas con la certificación referida, sin que la inspeccionada haya dado cumplimiento a dicho apercibimiento, por lo que esta autoridad determinó darles valor probatorio de indicio, acreditando únicamente que llevo a cabo las acciones necesarias para adecuar su almacén temporal pero no se acredita que actualmente su almacén reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental, siendo hasta la visita de inspección practicada al establecimiento de la inspeccionada en fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro que se acreditó que actualmente la inspeccionada resguarda sus residuos peligrosos dentro del almacén temporal de residuos peligrosos y que dicho almacén reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental, por lo que se acredita que dicho cumplimiento atiende a la visita de inspección practicada por esta autoridad además de la sujeción a procedimiento administrativo en razón del incumplimiento de sus obligaciones ambientales, por lo que se tienen por confesados los hechos detectados de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto tener por **subsana** la irregularidad número 3 además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil trescientos siete pesos 20/100 M.N.) 15
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I, incisos c), d), f), g) y h), y fracción II, inciso e), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales será reproducido el que no haya sido anteriormente referido, de conformidad con el principio de economía procesal:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Ahora respecto a la irregularidad identificada con el número 4, se tiene que dentro de la visita de inspección los inspectores actuantes realizaron la inspección ocular del sitio a efecto de verificar que los residuos peligrosos se depositen en envases adecuados a sus características de peligrosidad y físicas, además de ser debidamente identificados, etiquetados y marcados en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, detectando que dichos residuos no contaban con la identificación de su contenido que permitiera conocer la información de manera oportuna, además que si bien la inspeccionada compareció al presente asunto dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección lo cierto es que no se pronunció ni aportó documentación a atención al cumplimiento de su obligación ambiental, por lo cual esta autoridad inicio el presente procedimiento administrativo a efecto de otorgarle el término legal de realizar manifestaciones y aportar pruebas que estimara pertinentes, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada dentro del presente asunto al comparecer en fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, en el cual señala aportar fotografías con certificación de testigos que se identifica, etiqueta o marca de los envases en que se depositan los residuos peligrosos considerando la información referente en lo que el generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, y una vez valoradas las pruebas aportadas dentro de su escrito de comparecencia se aprecia que adjunta imágenes que se encuentran con testimonio de testigos, sin embargo, dicha formalidad no puede ser considerada una certificación en términos de lo previsto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, toda vez que la certificación debe ser realizada por persona que cuente con fe pública, no siendo el caso de los testigos que firman dicha constancia, y toda vez que dentro del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de la inspeccionada que de aportar pruebas de dicha naturaleza debían estar certificadas en términos del precepto legal aludido anteriormente, situación que no fue considerada por la inspeccionada y por tanto quedar dichas pruebas al prudente arbitrio de esta autoridad, mismas que serán consideradas como un indicio que la empresa llevo a cabo las acciones necesarias para identificar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, pero no puede constatarse que todos y cada uno de los envases en que se depositaron residuos peligrosos se encuentren debidamente identificados con la información basta y suficiente prevista en la normatividad ambiental.

No obstante, en fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección; quedando asentado para la medida correctiva número 5:

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil treientos siete pesos 20/100 M.N.) 16
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

000440

En lo que corresponde al numeral 5, al respecto los inspectores actuantes observan que la empresa sujeta a inspección, envasa sus residuos peligrosos en totes de plástico con capacidad de 1000 litros, por lo que concierne a su identificado y clasificado, los residuos peligrosos son depositados dentro de los envases antes descritos atendiendo sus características físicas y de peligrosidad y en lo corresponde a etiquetar o marcar debidamente los residuos peligrosos, se observa que los envases ubicados dentro del área denominada almacén temporal de residuos peligrosos SI se encuentran marcados o identificados con etiquetas o marcas con la siguiente información de nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

Se anexan evidencias fotográficas de esta visita en dos (02) hojas a la presente acta.

Una vez valorados los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, se aprecia que los inspectores actuantes practicaron inspección ocular a efecto de acreditar el cumplimiento de lo ordenado, detectando que actualmente los envases en que se depositan los residuos peligrosos se identifican, etiquetan y marcan con información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha ingreso al almacén, quedando acreditado que dentro de la visita de inspección incumplía con su obligación ambiental y fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada que llevo a cabo las acciones para dar cumplimiento a su obligación ambiental de identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, por lo que se tienen por confesados los hechos descritos en la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **subsana** la irregularidad número 4 y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría....

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;...

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;...

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada no realizaba actividades de etiquetado, identificado o marcado de los residuos peligrosos generados dentro de su

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil trescientos siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

17

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

establecimiento, aunado a que en la substanciación del presente procedimiento si bien compareció dentro de los cinco y quince días hábiles otorgados en el acta de inspección y acuerdo emplazamiento, lo cierto es que dichas pruebas no reunía las formalidades necesarias para entrar a su estudio, por lo que fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada que fue posible corroborar que los envases en que se depositan los residuos peligrosos se identificaban, etiquetaban y marcaban con la información referente a nombre del residuo, nombre del generador, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, con lo cual se tiene debidamente acreditado que la inspeccionada llevó a cabo el cumplimiento de su obligación ambiental hasta en tanto esta autoridad practicó la visita de inspección y sujeto a procedimiento administrativo a la inspeccionada, por lo que se tienen por confesados los hechos descritos en el acta de inspección que motiva el presente procedimiento de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por **subsana** la irregularidad número 4 además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señalan:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;...

Respecto a la irregularidad identificada con el número 5, en el cual los inspectores actuantes solicitaron exhibiera la documentación referente al seguro ambiental, mismo que no fue exhibido dentro de la diligencia y dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada aportó el seguro de protección múltiple empresarial, en el cual se señala que cuenta con responsabilidad civil por contaminación, y una vez valoradas las pruebas agregadas a su escrito de comparecencia se aprecia que aporta la póliza número 392240000001 de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro emitida por la empresa MAPFRE, la cual cuenta con una vigencia del seis de diciembre de dos mil veintitrés al seis de diciembre de dos mil veinticuatro, y dentro de la cual se detallan las coberturas siendo una de estas la responsabilidad civil por contaminación, con lo cual se acredita que la inspeccionada cuenta con seguro ambiental vigente y con ello quedar acreditado que la inspeccionada da cumplimiento a su obligación ambiental, aunado a que dentro del término de los quince días otorgados en el acuerdo de emplazamiento la inspeccionada manifestó agregar póliza número 392240000001 de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro emitido por la empresa MAPFRE con vigencia del seis de diciembre de dos mil veintitrés al seis de diciembre de dos mil veinticuatro, dentro del cual se aprecia que cuenta con Responsabilidad Civil por Contaminación con una cobertura de \$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), con lo cual es claro que la inspeccionada llevo a cabo las acciones necesarias para contar con seguro ambiental vigente, teniendo por acreditado que la inspeccionada da cumplimiento a su obligación ambiental y por tanto tener por **desvirtuada** la irregularidad número 5.

Por último, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 6, se tiene que dentro de la visita de inspección al desconocer la categoría a la que pertenece el establecimiento de la inspeccionada además de no exhibir la documentación con la cual acredite haber notificado la generación de residuos peligrosos, los inspectores actuantes solicitaron exhibiera la documentación con la cual acredita haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil veintidós, misma que no fue exhibida dentro de la diligencia de visita y dentro del

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil treientos siete pesos 20/100 M.N.) 18
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

000441

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada aportó oficio de entrega de la Cédula de Operación Anual sellado como acuse de recibido, con el objeto de demostrar el compromiso de cumplir cabalmente, observando agregado a su escrito de comparecencia escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, a través del cual refiere aportar la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil veintidós, con lo cual se evidencia que la inspeccionada no presentó en tiempo y forma la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil veintidós, con lo cual se acredita que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para presentar la información correspondiente al año de dos mil veintidós, en virtud de lo anterior esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo a efecto que la inspeccionada realizara manifestaciones y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Una vez citada a procedimiento, la inspeccionada compareció dentro del presente procedimiento administrativo manifestando aportar el escrito con el cual acredita la Cédula de Operación Anual, por lo que una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada se aprecia escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, Formato de Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil veintidós y Constancia de Recepción de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, quedando acreditado que previo a la visita de inspección la empresa inspeccionada no presentó en tiempo y forma la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil veintidós, ya que fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección y sujeto a procedimiento a la inspeccionada que llevó a cabo las acciones para presentar la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil veintidós misma que se encuentra presentada de manera extemporánea, por lo que se tienen por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por **no desvirtuada** la irregularidad número 6 además de acreditado el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, de los cuales serán referidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

- I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II. El área de generación;
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil trescientos siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

19

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y
- VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.

En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días.

La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, quienes también presentarán dichos informes conforme al procedimiento previsto en el siguiente artículo.

Cuando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, indicará en la cédula la cantidad de residuos peligrosos generados, la actividad para la que fue contratado por la que se generen los residuos peligrosos y el lugar de generación.

"Artículo 73.- La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento.

- I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de abril de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior;
- II. Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción;
- III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil trecientos siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

000442

caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación;

IV. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cedula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y

V. En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

“Artículo 9o. Se consideran Establecimientos sujetos a reporte de competencia federal los siguientes:...

II. Los generadores de residuos peligrosos en términos de las disposiciones aplicables, y...

Artículo 10. Para actualizar la Base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el artículo 19 y 20 del presente reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la Cédula, la cual contendrá la siguiente información:

I. Datos de identificación y firma del promovente, nombre de la persona física, o denominación o razón social de la empresa, registro federal de contribuyentes, y domicilio u otros medios para oír y recibir notificaciones;

II. Datos de identificación del establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica, expresada en Coordenadas Geográficas o Universal Transversa de Mercator;

III. Datos administrativos, en los cuales se expresarán: fecha de inicio de operaciones, participación de capital, Cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos de la Compañía Matriz o Corporativo al cual pertenece, número de personal empleado, y periodos de trabajo;

IV. La información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirá el diagrama de operación y funcionamiento que describirá el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos peligrosos o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;

V. La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones. En el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión esté regulada en Normas Oficiales Mexicanas, deberán reportarse

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil trescientos siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

21

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

además los resultados de los muestreos y análisis realizados conforme a dichas normas. La información a que se refiere esta fracción se reportará también por contaminante;

VI. La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción de agua, los datos generales de las descargas, incluyendo las realizadas a cuerpos receptores y alcantarillado, así como las características de dichas descargas;

VII. La inherente a la generación y transferencia de residuos peligrosos, la cual contendrá el número de registro del generador los datos de generación y transferencia de residuos peligrosos, incluyendolos relativos a su almacenamiento dentro del establecimiento, así como a su tratamiento y disposición final;

VIII. La concerniente a la emisión y transferencia de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, así como los datos relacionados a su producción, elaboración o uso;

IX. La referente para aquellas emisiones o transferencias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados, misma que deberá ser reportada por cada evento que se haya tenido, incluyendo la combustión a cielo abierto, y

X. La relativa a la prevención y manejo de la contaminación, en la cual se describirán las actividades de prevención realizadas en la fuente y su área de aplicación, así como las de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento, control o disposición final de las sustancias a que se refiere la fracción VIII del presente artículo.

La Secretaría, por conducto de la Agencia, expedirá la Norma Oficial Mexicana que determine las Sustancias sujetas a reporte de competencia federal relativas a las Actividades del Sector Hidrocarburos.

Artículo 11. La Cédula deberá presentarse a la Secretaría dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, en el formato que dicha autoridad determine, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el Establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, del 1o. de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Una vez dicho lo anterior, es claro que dentro de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento no exhibió la documentación con la cual acreditará haber presentado en tiempo y forma la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil veintidós ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, puesto que las pruebas aportadas dentro de dicho escrito de comparecencia acredita que fue hasta el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula solicitada, encontrándose presentada fuera del término ya que debió ser presentada en el año de dos mil veintitres, por lo que se dio inicio al procedimiento administrativo a través del cual se otorgó el término de Ley para que realizara manifestaciones y aportada las pruebas que estimara pertinentes, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada y en el cual reafirma que con posterioridad a la visita de inspección llevo a cabo las acciones necesarias para presentar la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil veintidós, misma que fue presentada de manera extemporánea, y por tanto tener por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil trecientos siete pesos 20/100 M.N. 22
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

000443

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **no desvirtúa** la irregularidad detectada en la visita de inspección y se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; mismos que no serán nuevamente mencionados toda vez que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, la inspeccionada deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0345/2024 de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento dentro del término otorgado para acreditar el cumplimiento o avances de cumplimiento en atención a las medidas correctivas ordenadas, sin embargo, dichas pruebas y manifestaciones no fueron suficientes para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que en fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro esta autoridad practicó visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas levantando al efecto el acta de inspección número II-00320-2024; mismas que serán valoradas a efecto de determinar el grado de cumplimiento; y toda vez que las medidas correctivas ordenaban:

"1.- Deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber sólidos contaminados, envases metálicos que contuvieron algún químico, polvo flock, aceite contaminado y agua contaminada exhibiendo ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Deberá notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Deberá resguardar dentro del área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos todos los residuos peligrosos generados, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.- Deberá acondicionar un área para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos que reúna las condiciones previstos en la normatividad ambiental, tales como implementar fosa de

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil trescientos siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

23

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0264/2025

retención para contener hasta la quinta, sistema de extinción de incendios, señalamientos o letreros alusivos a los residuos peligrosos, e identificar los residuos peligrosos de conformidad con las características de peligrosidad, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

5.- Deberá identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6.- De encontrarse categorizado como GRAN generador de residuos peligrosos, deberá presentar el seguro ambiental, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

7.- De encontrarse categorizado como GRAN generador de residuos peligrosos deberá exhibir la documentación a través de la cual presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de 2022, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

En cuanto a la medida correctiva número 1, manifiesta la inspeccionada aportar documentación del cumplimiento de dicha medida, por lo que una vez analizadas las pruebas agregadas a su escrito de comparecencia se observa dentro del escrito de comparecencia que aporta documentación en copia cotejada referente a:

- Escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro.
- Formato Modalidad SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha seis de mayo de dos mil catorce.
- Constancia de Recepción de fecha seis de mayo de dos mil catorce.
- Escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha diez de julio de dos mil veinticuatro.
- Constancia de Recepción de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro.
- Formato Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, y
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro.

Mismos que al ser analizados se aprecia que desde el seis de mayo de dos mil catorce la inspeccionada cuenta con registro como generador de residuos peligrosos, dentro del cual se considera la generación de aceite gastado soluble,

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil trecientos siete pesos 20/100 M.N. 24
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

000444

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

aceite gastado hidráulico y sólidos contaminado con hidrocarburo (recipientes, trapos, guante, estopa, etc), además de reportar una generación de 47.40 toneladas anuales y por tanto ubicarse en la categoría de gran generador, que en fecha diez de julio de dos mil veinticuatro realizó una modificación a su registro como generador de residuos peligrosos a efecto de que se considerara la generación de otros residuos peligrosos, por lo que dentro de su escrito se considera la generación de los arriba mencionados además de latas de químicos, polvo contaminado, químico caduco, lámparas usadas y agua contaminada, reportando ahora una generación anual de 37.7225 toneladas, continuando en la categoría de gran generador, con lo cual acredita que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para notificar la generación de residuos peligrosos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por tanto se tiene por **cumplida la medida correctiva número 1.**

Por lo que respecto a la medida correctiva número 2, se tiene que la inspeccionada refiere agregar documentación para acreditar el cumplimiento a lo ordenado, encontrando agregado al escrito de comparecencia la documentación descrita en el análisis de la medida correctiva número 1, misma que al ser analizada se acredita que notificó la generación anual de todos y cada uno de sus residuos peligrosos y con ello la categoría en la cual se ubica su establecimiento, por lo que se advierte que la inspeccionada desarrolló las acciones necesarias para notificar la categoría en la cual se ubica el establecimiento generador, siendo esta en la de gran generador con una generación anual de 37.7225 toneladas, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva en estudio.**

Referente a la medida correctiva número 3, se aprecia que la inspeccionada no se pronunció al respecto, sin embargo, agregado a su escrito aportó fotografías con las cuales pretende acreditar las condiciones del almacén temporal de residuos peligrosos, mismas que como ya se refirió no cuentan con la certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto que de las mismas no es posible corroborar que todos los residuos peligrosos generados por la inspeccionada se encuentran dentro de las áreas designadas a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, en fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro esta autoridad practicó visita de inspección a la inspeccionada quedando asentado para la medida correctiva en estudio:

Por lo que corresponde al numeral 3 de la orden de inspección, que señala que deberá resguardar dentro del área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos todos los residuos peligrosos generados, por lo que el visitado nos conduce al almacén, se observa en este momento que todos los residuos peligrosos se encuentran dentro del área designada como almacén temporal de residuos peligrosos.

Por lo que una vez valorados los hechos y omisiones asentados por los inspectores se hace constar que son resguardados dentro del almacén temporal de residuo peligrosos todos los residuos peligrosos generados en el establecimiento de la inspeccionada, con lo cual se tiene por **cumplida la medida correctiva número 3.**

En cuanto a la medida correctiva número 4, manifiesta la inspeccionada que exhibe fotografías con certificación de testigos en la que se consta que ha acondicionado un área para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos sólidos y un almacén temporal de residuos líquidos, y una vez valoradas las pruebas agregadas por la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia se aprecian 38 imágenes presuntamente de la empresa inspeccionada y en la cual se pretende acreditar las condiciones en las que se encuentran los almacenes temporales de residuos peligrosos,

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil trescientos siete pesos 20/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 0

25

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

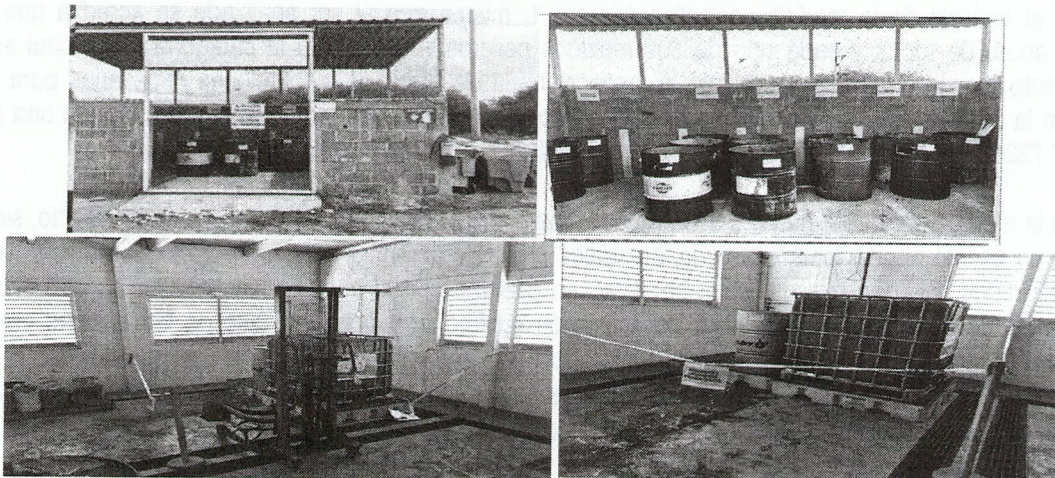
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

mismas que se encuentran aportadas bajo testimonio de testigos, sin embargo, carecen de la certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, como así se hizo del conocimiento de la inspeccionada dentro del punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento, por lo que el valor probatorio de dicho acuerdo queda al prudente arbitrio de esta autoridad, y una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada se aprecia que son consideradas como un indicio en razón que de las mismas no es posible constatar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la normatividad ambiental, toda vez que precisa que en uno resguarda residuos peligrosos del tipo sólidos sin que de las etiquetas que presuntamente cuentan los envases capturados se acredite que específicamente dentro del mismo se resguardan única y exclusivamente residuos sólidos y con ello estar exento de dar cumplimiento a las disposiciones propias para residuos en estado líquido, además que en el almacén que presuntamente se resguardan líquidos se observa que solo es capturado un ángulo interno de dicha área en la cual se aprecia que un totte se encuentra delimitado con una cinta probablemente en color amarillo la cual se aprecia en una imagen en el suelo y en otras colocada a una altura sobre el suelo, más aun que después de dicho totte se aprecian otros envases sin especificar su contenido, o, que en su caso, en la edificación fotografiada internamente sea seccionado el uso de la misma, se insertan las imágenes referidas para su mayor apreciación:



Por lo que dichas pruebas no son suficientes para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, sin embargo, en fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro se practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, quedando asentado para la medida correctiva en estudio:

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil treientos siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

26

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
 GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
 EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

000445

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

En lo que corresponde al numeral 4 de la orden de inspección, la empresa sujeta a inspección SI cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que se generan de las actividades productivas que se llevan a cabo en el establecimiento, observándose que en un sitio al exterior, separado de áreas productivas, posee un cartel al exterior con la leyenda "Almacén de Residuos Líquidos Peligrosos", se encuentra delimitado con paredes de block con puertas de estructura metálicas con micas de policarbonato y techo de lámina con estructura metálica, de dimensiones 4.4 metros de largo por 2.2 metros de ancho, para una superficie de 9.68 metros cuadrados. El almacén cuenta con dos canaletas metálicas internas con dimensiones de 30 cm de ancho por 8.8 metros de largo con una profundidad de 1.4 metros con una capacidad de 3,693 litros por lo que si alcanza a contener la quinta parte de sus residuos peligrosos almacenados, al interior se observa un extintor tipo ABC de 50 kilogramos con carga vigente.

Dentro del almacén se observaron los siguientes residuos peligrosos:

2 totes de plástico de 1000 litros de capacidad conteniendo agua contaminada a un 90% de su capacidad.

2 totes de plástico de 1000 litros de capacidad vacíos.

En cuanto a las Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, se observa lo siguiente:

CARACTERÍSTICA	OBSERVACIONES
a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;	El almacén de residuos peligrosos no se encuentra cerca de conexiones a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura.
b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles	El almacén se encuentra ubicado en una zona donde se reducen los riesgos por
emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;	posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.
c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;	Para los residuos en estado líquido, el lugar destinado como almacén temporal cuenta con canaletas para contener posibles derrames cuenta con dos canaletas metálicas internas con dimensiones de 30 cm de ancho por 8.8 metros de largo con una profundidad de 1.40 metros con una capacidad de 3,693 litros estas canaletas cuentan con capacidad suficiente para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.
d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;	El piso del área destinada como almacén cuenta con piso de cemento, con una ligera pendiente que conduce derrames hacia canaletas de retención que cuenta con capacidad suficiente para almacenar una quinta parte de lo almacenado en forma líquida.

[Firma manuscrita]

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil trescientos siete pesos 20/100 M.N.)
 Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
 Tel (01-449) 9-78-91-43

27

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
 GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
 EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00020-24
 RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0264/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;	El almacén de residuos peligrosos SI cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos ya que se alejado de áreas productivas.
f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;	El almacén si cuenta con sistemas de extinción, cuenta con un extintor de tipo ABC de 50 kg con carga vigente.
g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;	El almacén Si cuenta con señalamientos o letrero alusivo a los residuos peligrosos almacenados, se encuentra en la puerta del almacén con la siguiente leyenda "Almacén de Residuos Líquidos Peligrosos"
h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.	El almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en tottes de plástico de 1000 litros de capacidad, y los residuos peligrosos almacenados si se encuentran debidamente identificados.
i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.	Dentro del almacén no se estiban los tambos en estanterías o racks, donde no se rebasan los tres tambos.

Por lo que una vez analizados los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección se hace constar que el almacén temporal de residuos peligrosos en que son resguardados los residuos se aprecia que dicha área no cuenta con conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudiera permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida, se ubica en zonas donde reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, cuenta con canaletas para contener posibles derrames con capacidad suficiente para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, piso de cemento con una ligera pendiente que conduce los derrames hacia canaleta de retención con capacidad suficiente para almacenar una quinta parte de lo almacenado en forma líquida, pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos ya que se alejado de áreas productivas, sistemas de extinción, señalamientos o letreros alusivos a los residuos peligrosos almacenados, realiza el almacenamiento de los residuos peligrosos en tottes de plástico de 1000 litros y se encuentran debidamente identificados, no estaba los tambos en estanterías o racks, con lo cual se acredita que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para contar con un área de almacenamiento de residuos peligrosos en términos de lo previsto en la normatividad ambiental, teniendo por **cumplida la medida correctiva número 4.**

Respecto a la medida correctiva número 5, se advierte que la inspeccionada señala aportar fotografías con certificación de testigos en los que se identifica, etiqueta o marca de los envases en que se depositan los residuos peligrosos considerando la información referente en lo que el generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, y una vez valoradas las pruebas aportadas dentro de su escrito de comparecencia se aprecia que adjunta imágenes que se encuentran con testimonio de testigos, toda vez que no puede ser considerada una certificación en términos de lo previsto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, toda vez que la certificación debe ser realizada por persona que cuente con fe pública, no siendo el caso de los testigos que firman dicha constancia, y toda vez que dentro del

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil trescientos siete pesos 20/100 M.N.) 28
 Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
 Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

000446

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de la inspeccionada que de aportar pruebas de dicha naturaleza debían estar certificadas en términos del precepto legal aludido anteriormente, situación que no fue considerada por la inspeccionada y por tanto quedar dichas pruebas al prudente arbitrio de esta autoridad, mismas que serán consideradas como un indicio que la empresa llevo a cabo las acciones necesarias para identificar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, pero no puede constatar que todos y cada uno de los envases en que se depositaron residuos peligrosos se encuentren debidamente identificados con la información basta y suficiente prevista en la normatividad ambiental.

No obstante, lo anterior, en fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, quedando asentado para la medida correctiva número 5:

En lo que corresponde al numeral 5, al respecto los inspectores actuantes observan que la empresa sujeta a inspección, envasa sus residuos peligrosos en totes de plástico con capacidad de 1000 litros, por lo que concierne a su identificado y clasificado, los residuos peligrosos son depositados dentro de los envases antes descritos atendiendo sus características físicas y de peligrosidad y en lo corresponde a etiquetar o marcar debidamente los residuos peligrosos, se observa que los envases ubicados dentro del área denominada almacén temporal de residuos peligrosos si se encuentran marcados o identificados con etiquetas o marcas con la siguiente información de nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

Se anexan evidencias fotográficas de esta visita en dos (02) hojas a la presente acta.

Y una vez valorados los hechos y omisiones asentados por los inspectores actuantes se tiene que apreciaron que los residuos peligrosos son depositados en envases que cumplen con las condiciones necesarias en cuanto a su estado físico, asimismo, se observó que dichos envases cuenta con la etiqueta de identificación en la cual se precisa la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad, y fecha de ingreso al almacén, con lo cual se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 5.**

Por lo que hace a la medida correctiva número 6, la inspeccionada refiere dentro de su escrito de comparecencia póliza número 392240000001 de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro emitido por la empresa MAPFRE con vigencia del seis de diciembre de dos mil veintitrés al seis de diciembre de dos mil veinticuatro, dentro del cual se aprecia que cuenta con Responsabilidad Civil por Contaminación con una cobertura de \$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), con lo cual es claro que la inspeccionada llevo a cabo las acciones necesarias para contar con seguro ambiental vigente, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva número 6.**

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 7, precisa la inspeccionada aportar el escrito con el cual acredita la Cédula de Operación Anual, por lo que una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada se aprecia escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, Formato de Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil veintidós y Constancia de Recepción de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, con lo cual se acredita que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para presentar la información correspondiente al año de dos mil veintidós, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva número 7.**

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil trescientos siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

29

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fueron parcialmente desvirtuada la irregularidad número 1, desvirtuada la irregularidad número 2 y 5, subsanadas las irregularidades números 3 y 4, y no desvirtuada la irregularidad número 6, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 42 y 56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 72, 73 y 82 fracciones I, incisos c), d), f), g) y h), y II, inciso e), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil trecientos siete pesos 20/100 M.N.) 30
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

000447

los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y en el caso de la inspeccionada se aprecia que ya conocía la obligación de notificar la generación de residuos peligrosos, toda vez que desde el año de dos mil catorce se encuentra registrada como generador de residuos peligrosos y fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección que notificó la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento inspeccionado y por tanto de considera **grave**.

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso de la inspeccionada se observa que no contaba con dicha área, y toda vez que al dedicarse a una actividad relacionada con la generación de residuos peligrosos se encuentra sujeta a dar cumplimiento a disposiciones ambientales con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos sean manejados en atención al plan de manejo previsto en la normatividad ambiental, dentro de la cual precisa que deba contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que debe reunir las características necesarias en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos permanecerán estables sin producir afectaciones al medio ambiente, y considerando que la inspeccionada se ubica en la categoría de gran generador por lo que debe contar con almacén temporal el cual se debe ubicar en áreas separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, el almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil trescientos siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

31

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y la altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Mismas que en su conjunto garantizan la seguridad de los residuos peligrosos en el establecimiento generador, a efectos de evitar que se activen sus características de peligrosidad y contaminen el medio ambiente, como lo es permitir un adecuado manejo de los residuos peligrosos al encontrarse en áreas que no represente un riesgo, contar con la señalética pertinente para que las personas que laboran dentro de dicho establecimiento o que se encuentran de visita tengan conocimiento del área y el tipo de riesgo que existe al realizar acciones que no sean compatibles con las características de peligrosidad de los residuos peligrosos ahí depositados, aunado a que las condiciones de dicha área permite que los residuos derramados puedan ser recolectados y nuevamente envasados sin afectar áreas colindantes ni generar más residuos peligrosos, y considerando que de la visita de inspección practicada al establecimiento de la inspeccionada se detectó que rebasa la capacidad instalada del área designada como almacén, su almacén no contaba con fosa de retención para contener hasta la quinta, sistema de extinción de incendios, señalamientos o letreros alusivos a los residuos peligrosos, ni identificaba los residuos peligrosos de conformidad con las características de peligrosidad, lo cual impide que tuviera una funcionalidad óptima para garantizar la estabilidad de los residuos peligrosos, en tanto se determina **grave** la irregularidad detectada en la visita de inspección.

De igual forma, es considerado de suma importancia que la inspeccionada lleve a cabo el identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto en atención a sus condiciones físicas y de peligrosidad con la finalidad de evitar la transferencia de contaminantes así como mal manejo, aunado a que dichos envases deben contener la identificación respecto a información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentran depositados dentro de dichos envases, así como las características y estado físico en el que se encuentran, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se determina grave la irregularidad detectada.

El que la inspeccionada no haya presentado el informe anual de residuos peligroso mediante la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil veintidós, se considera una infracción grave, puesto que la naturaleza del citado informe consiste en que la autoridad ambiental recopile la información sobre la situación en materia de contaminación, reciclaje, emisiones, tratamiento, ubicación geográfica, proceso productivo, prevención y manejo de contaminación, etc., los obligados, deben de presentar esta Cédula de forma anual ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales con el objeto de que periódicamente se actualice esta información de primordial importancia para el control y prevención de contaminantes a nivel nacional así como del sano desarrollo del medio

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil treientos siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

32

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

000448

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ambiente, y al incumplir con su obligación la inspeccionada la autoridad competente desconoció información de vital importancia para la emisión de programas y planes ambientales, la cual se utiliza como medio de control de prevención en favor del medio ambiente, por lo que se considera grave la infracción detectada en el establecimiento de la inspeccionada.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00020-2024 de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de fabricación de autopartes de plástico y alquiler de otros inmuebles, que inicio actividades en fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, que cuenta con doscientos sesenta y seis empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de veinticinco mil quinientos treinta y siete metros cuadrados, y que cuenta con inyectoras, extrusoras y máquinas de flock como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

Asimismo, cabe señalar que del escrito aportado por la inspeccionada en fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, se observa agregada el instrumento notarial número ciento catorce mil novecientos sesenta y seis de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Licenciado José Luis Quevedo Salceda, Notario Público Número noventa y nueve de la Ciudad de México, en la cual se hace constar lo siguiente:

— "CLAUSULA SEXTA. 1. El capital de la Sociedad es variable con un mínimo fijo de CINCUENTA MIL (\$50,000) pesos, y un máximo ilimitado.- 2. El capital social mínimo está representado por CINCUENTA MIL (50,000) acciones de la Serie

Por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad, sirva de sustento la siguiente Tesis:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil trescientos siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

33

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día nueve de mayo de dos mil veinticuatro, fecha en que se practicó la visita de inspección se hizo del conocimiento de las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, y en fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro se hizo de su conocimiento de manera personal las irregularidades detectadas dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, además de hacer de su conocimiento las medidas correctivas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones y detener la afectación ambiental provocada, observando en la substanciación del presente procedimiento que la inspeccionada realizó las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la normatividad ambiental y con ello a lo señalado en el acuerdo de emplazamiento, sin embargo, es claro que dicho cumplimiento debía ser desde el momento en que se considera generador de residuos peligrosos, es decir, el seis de mayo de dos mil catorce, fecha en la que se registró como generador de residuos peligrosos y no fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección que realizó las acciones para dar cumplimiento, en tanto esta autoridad determina que el carácter negligente de la acción y omisión de la inspeccionada se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil trescientos siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

34

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

000449

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber sólidos contaminados, envases metálicos que contuvieron algún químico, polvo flock, aceite contaminado y agua contaminada, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo y la cual fue realizada una vez que esta autoridad inició el presente procedimiento administrativo, por lo que dicho incumplimiento se traduce en un beneficio económico.

También, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido la inspeccionada al incumplir contar con almacén temporal los residuos peligrosos de conformidad con los acondicionamientos precisados en la normatividad ambiental, ya que designar dentro del establecimiento un área para fungir como almacén implica dejar de utilizar todas las zonas para el desarrollo de su proceso, así como asignar a una persona o destinar tiempo laboral para la adecuación del área y así garantizar la estadía de los residuos hasta en tanto sean remitidos a destino final, más aun que para la construcción y adecuación del área a fungir como almacén debe realizar la contratación de personal técnico con conocimientos de obras civiles así como la adquisición de materiales para la construcción, mismo que evitó realizar hasta en tanto esta autoridad practico la respectiva visita de inspección, por lo que es evidente que la inspeccionada se ha beneficiado económicamente en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Aunado a lo anterior, se tiene que al omitir la inspeccionada en invertir en la adquisición de materiales para marcar, identificar o etiquetar sus envases de residuos peligrosos, ello en la elaboración y colocación de etiquetas de identificación o marcas en los envases en que son depositados los residuos peligrosos, por lo que es evidente el beneficio que ha tenido la inspeccionada en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales. Por último, es evidente que la inspeccionada se ha beneficiado económicamente al omitir presentar la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, toda vez que para el llenado de la misma es necesario la designación de personal especializado para la recopilación de la información y ser reportada a través de dicha Cédula de Operación Anual, personal que cobran un sueldo por la elaboración de trabajos de capturas y reportes, además de la presentación que se deba realizar ante la Secretaría, por lo que es claro el beneficio económico en la omisión del cumplimiento de sus obligaciones.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de polvo flock y agua contaminada, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$9,051.20 (nueve mil cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil trescientos siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

35

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de imponer la sanción a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticinco, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con un área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica su establecimiento, toda vez que rebasa la capacidad instalada del área designada como almacén, no cuenta con fosa de retención para contener hasta la quinta, sistema de extinción de incendios, señalamientos o letreros alusivos a los residuos peligrosos, y no identifica los residuos peligrosos de conformidad con las características de peligrosidad, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracciones I, incisos c), d), f), g) y h), y II, inciso e), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$16,971.00 (dieciséis mil novecientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticinco, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no identificar, etiquetar o marcar los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticinco, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil trescientos siete pesos 20/100 M.N.) 36
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

000450

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al año dos mil veintidós ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$16,971.00 (dieciséis mil novecientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticinco, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa **TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, una multa global de \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil trescientos siete pesos 20/100 M.N.) equivalente a 480 (cuatrocientos ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil trescientos siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

37

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil treientos siete pesos 20/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 0

38

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

000451

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 54 fracción VIII y 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del Reglamento anteriormente citado; y toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial al contar con las atribuciones para resolverlo; artículos Primero párrafo primero incisos a), b), c) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil trescientos siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

39

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial", dejando intocadas las atribuciones a las anteriormente conocidas como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa, por lo que continua vigente el acuerdo antes mencionado hasta que se emita el ordenamiento que lo sustituye, y artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 42 y 56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 72, 73 y 82 fracciones I, incisos c), d), f), g) y h), y II, inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, una multa por la cantidad de **\$54,307.20 (CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS 20/100 M.N.)**, equivalentes a **480 (cuatrocientos ochenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticinco, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil trescientos siete pesos 20/100 M.N.) 40
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

000452

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil trescientos siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

41

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil trecientos siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

000453

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmósfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil trescientos siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00020-24
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0264/2025

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **TOKAIKOGYO DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, a través del [REDACTED] en su carácter de representante legal, en el domicilio que desprende en autos ubicado [REDACTED]

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales designada como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número DESIG/018/2025 de fecha 16 de marzo de 2025, emitido por Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, con efectos a partir del 16 de marzo de 2025. - **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA SUBDELEGADA DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES
DESIGNADA COMO ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA
DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$54,307.20 (cincuenta y cuatro mil treientos siete pesos 20/100 M.N.) 44
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43